

CONSTANCIA.- Noviembre 18 de 2021.- Siendo la última hora judicial del pasado 08 de noviembre venció el término de traslado a la contraparte del recurso de reposición en subsidio apelación que formuló la demandante y en oportunidad la demandada y llamada en garantía mediante apoderado judicial SANITAS SAS SEP y EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., enviaron respectivamente memorial en 03 folios y 28 anexos y memorial en 03 folios, conforme obra en el expediente digital.-

Soad Mary López Erazo
Secretaria



**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
POPAYÁN (CAUCA)**

Auto No. 804

Popayán, QUINCE (15) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Dentro del proceso “2021-00068-00”, VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y EXTRA CONTRACTUAL POR RESPONSABILIDAD MEDICA de MARTHA MERCEDES MENESES MOLANO y otros contra CLINICA LA ESTANCIA S.A. y otros, se encuentra para resolver recurso de reposición en subsidio apelación que formuló la demandante contra el auto 666 del pasado 22 de octubre, que resolvió RECHAZAR la reforma de la demanda presentada, por extemporánea. Dentro de la oportunidad concedida a la contraparte para pronunciarse frente al recurso que nos ocupa elevaron manifestación mediante sus apoderados judiciales la demandada y la llamada en garantía SANITAS S.A. E.P.S. y EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, respectivamente, los demás sujetos guardaron silencio.

En razón a lo anterior, se encuentra para resolver el recurso de reposición en subsidio apelación, en mención en el cual Manifestó la recurrente que la decisión adoptada, desconoce abiertamente el principio de legalidad del procedimiento, al pretermitir abiertamente lo que la norma expresamente consagra en cuanto al término para la reforma de la demanda; trae como cita para su argumento lo prescrito en el artículo 93 del Código General del Proceso en relación al momento hasta cuándo se puede solicitar la reforma de la demanda así: *“(...) en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial”*.

Añadió que en el caso concreto, el Juzgado, no ha proferido decisión alguna respecto a la fijación de la audiencia inicial, por tanto el término consagrado en el precitado artículo está vigente; que de adoptarse una interpretación contraria se vulneran los principios de legalidad y debido proceso, por desconocer las garantías procedimentales que otorga la ley, con el fin de que las partes en el curso del proceso, adelanten las actuaciones que consideren pertinentes en defensa de sus intereses. Agrega que el Juzgado Tercero Civil del Circuito que conoció inicialmente del proceso señaló una fecha para la celebración de la audiencia inicial antes de declararse impedido, sin embargo, al remitirse el proceso al Juzgado Cuarto Civil del Circuito, Despacho que asumió la competencia para conocer del proceso, la misma remitió oficio, mediante el cual solicitaba información acerca de la decisión del juzgado competente frente a la

fecha fijada por el Juzgado Tercero Civil del Circuito para efectos de llevar a cabo la audiencia inicial, sin obtener respuesta del Juzgado Cuarto Civil del Circuito, razón por lo que presumió, que al avocar el conocimiento del proceso procedería con la fijación de fecha para audiencia, encontrándose vigente el término señalado en el artículo 93 del Código General del Proceso para efectos de reformar la demanda.

Resaltó que los principios que orientan las actuaciones procedimentales, exigen que en la interpretación de las normas, las autoridades judiciales garanticen un ejercicio efectivo y real de los derechos de las partes, prevaleciendo el contenido o núcleo esencial de las mismas, por encima de valoraciones o consideraciones de contenido netamente formal que trastocan los derechos sustanciales de las partes y desconocen garantías fundamentales que deben regir toda actuación judicial. Con fundamento en los planteamientos que anteceden, solicitó, se revoque el auto recurrido y consecuentemente se admita la reforma de la demanda radicada.

Frente al traslado del recurso las partes que se pronunciaron manifestaron:

.SANITAS S.A. E.P.S. Se opone a que prospere cualquier recurso sobre el auto atacado Considerando que el Juzgado Tercero Civil del Circuito, señaló hora, día y año para realizar la audiencia del art. 372 del CGP a través del uso de plataformas tecnológicas según lo ordenado en el artículo 7 del Decreto 806 de 2020.-

Consideró que no se trató de una nulidad que pudiera retrotraer el desarrollo del proceso a una fecha anterior a la fijación de la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., por el contrario, se trata de una circunstancia prevista en la ley, cual es el impedimento del fallador, que en nada afecta el límite de tiempo que la ley señala para reformar la demanda. Que Aceptar lo contrario viola entre otros los principios de debido proceso (artículo 29 Constitución Nacional, Lealtad procesal, Equidad y Seguridad Jurídica.

En consecuencia, de lo anterior solicitó dejar en firme el auto objeto del recurso que nos ocupa, además porque el día 14 de abril de 2021, esto es, el día antes de la fecha que se fijó la audiencia del artículo 372 del C.G.P. se venció el término para corregir, aclarar y reformar la demanda. En consecuencia, pide se rechace la reforma por extemporánea.

.EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO: Solicitó se resuelva de manera desfavorable el recurso, en tanto el asunto cursó inicialmente en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Popayán, con radicado 190013103-003-2020-00101-00, que Una vez integrado el contradictorio, el Juzgado notificó por estados del 16 de abril del 2021, el Auto interlocutorio No. 95 de 15 de abril del 2021, en el cual se fijó fecha para convocar a las partes para desatar la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso. Que Luego por Interlocutorio No. 173 de 30 de abril del 2021, notificado por estados de 03 de mayo de esa misma anualidad, el Juez Tercero Civil del Circuito de Popayán, se declara impedido para seguir conociendo del proceso. El 01 de junio del 2021, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Popayán, notifica por estados el Auto Interlocutorio No. 335 calendado del 31 de mayo del 2021, por el cual avoca el conocimiento del asunto y Posterior a las anteriores actuaciones, la demandante presenta ante el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Popayán reforma de la demanda. Que El 25 de octubre del 2021, se notifica por estados Auto Interlocutorio No. 666 de 22 de octubre del 2021, a través del cual se resuelve: “(...) *RECHAZAR la reforma de la demanda que solicitó la mandataria judicial de la demandante por extemporánea en virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia(...)*”.

Que La apoderada judicial de la parte demandante formula recurso de reposición y en subsidio apelación contra el precitado Auto, alegando que la reforma a la demanda fue radicada de manera oportuna.-

Con fundamento en lo anotado se pronunció exponiendo que, conforme acertadamente lo expuso el Juzgador, el escrito contentivo de la reforma de la demanda es radicado de manera extemporánea, como quiera que ya había fenecido la oportunidad legal para ello, por haber estado ya integrado el contradictorio y haber sido programada fecha para la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

Como fundamento de derecho cita lo prescrito en el artículo 93, añadiendo que, la parte accionante cuenta con la oportunidad procesal de efectuar modificaciones al escrito genitor, hasta antes de que se señale fecha para audiencia inicial, momento para el cual, ya se encuentra integrado el contradictorio y es posible evacuar las actuaciones establecidas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso. Que El artículo, no condiciona la aplicabilidad de este presupuesto, en atención a circunstancias que posteriormente puedan modificar la fecha de la audiencia inicialmente programada por el Juzgador; simplemente se indica que el término para reformar la demanda fenecerá una vez se señale fecha para evacuar la audiencia inicial. Entonces manifestó que, en este caso, está claro que, el Auto interlocutorio No. 95 calendarado del 15 de abril del 2021, fijó fecha para convocar a las partes para desatar la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, concluyendo sin dificultad, que el término para presentar las modificaciones al escrito introductorio ya habría vencido, independientemente de que el Auto fue proferido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Popayán, quien posteriormente se declaró impedido para seguir conociendo del proceso.

Que No puede esperar la parte actora que, por el hecho de haberse avocado el conocimiento del proceso por parte del Juzgado, se fijaría nueva fecha y que dicha actuación tendría la virtualidad de deshacer los efectos que prevé el artículo 93 ibidem, el cual contempla una norma procesal de público y estricto cumplimiento. Que Proceder de tal manera, implicaría la vulneración del debido proceso, del principio de legalidad y del respeto a la perentoriedad de los términos procesales, principios que exigen al Juzgador garantizar que el procedimiento se sujete a las reglas contenidas en el reglamento o cuerpo normativo respectivo.

Consideró estar claro que con esta actuación la parte accionante pretende revivir un término procesal que notoriamente se encuentra prescrito, por lo que será menester que el Juzgador no acceda a la petición elevada en el recurso de reposición y en su lugar, mantenga la decisión de declarar extemporánea la reforma de la demanda y, por consiguiente, rechazarla.

Frente a lo planteado, los **Problemas jurídicos** que debe resolver el despacho son si:

.Conforme la exposición de motivos que elevó la recurrente, le asiste la razón que permita atender su solicitud de aceptar la reforma de la demanda, habiendo lugar a revocar el auto 666 de 22 de octubre y admitir la reforma de la demanda solicitada?; o si contrario a lo anterior procede mantener en firme la decisión que nos ocupa, conforme los argumentos expuestos en la misma y atendiendo la exposición de motivos elevada por las partes que oportunamente se pronunciaron frente al recurso de reposición?.-

.La providencia que nos ocupa es susceptible del recurso de apelación?.-

Para resolverlos tendremos como **Premisa Normativa** la siguiente del Código General del Proceso:

“Artículo 7°. Legalidad. Los jueces, en sus providencias, están sometidos al imperio de la ley. Deberán tener en cuenta, además, la equidad, la costumbre, la jurisprudencia y la doctrina. (...)”-

El proceso deberá adelantarse en la forma establecida en la ley. (...)”-

Artículo 13. Observancia de normas procesales. Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.

(...)”-

Artículo 14. Debido proceso. El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones previstas en este código. Es nula de pleno derecho la prueba obtenida con violación del debido proceso.

Artículo 93. Corrección, aclaración y reforma de la demanda. El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

(...)”-

Artículo 321. Procedencia.- Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. (...)”-*

Artículo 322 OPORTUNIDAD Y REQUISITOS. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.

2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso.

Proferida una providencia complementaria o que niegue la adición solicitada, dentro del término de ejecutoria de esta también se podrá apelar de la principal. La apelación contra una providencia comprende la de aquella que resolvió sobre la complementación.

Si antes de resolverse sobre la adición o aclaración de una providencia se hubiere interpuesto apelación contra esta, en el auto que decida aquella se resolverá sobre la concesión de dicha apelación.

3. En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral. Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.

*Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.
(...).”*

Caso Concreto – Premisa Fáctica

El auto recurrido que ahora nos ocupa, tiene como fundamento para rechazar la reforma de la demanda, puntualmente el momento procesal en el cual se halla el asunto, atendiendo el trámite que al mismo le ha sido impartido que fue ampliamente expuesto por el apoderado de la parte llamada en garantía.

Recordando grosso modo el trámite procesal dentro del cual se encontraba el proceso, ya se había fijado fecha para adelantar la audiencia inicial, por lo que, considera la judicatura que si bien la fecha en mención fue señalada por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de la ciudad, que inicialmente conoció del asunto e independientemente que no la adelantó porque lo remitió para que la suscrita continuara conociendo del mismo, atendiendo las circunstancias particulares que le asistían al señor Juez Tercero, que lo llevaron a declararse impedido para seguir conociendo del mismo, no por ello, la facultad que le concede el estatuto General del Proceso a la parte demandante se revive, para solicitar la reforma de la demanda.-

Significa lo anterior, que al momento que la parte demandante mediante su mandataria judicial solicitó la reforma de la demanda esto es el **09 de julio de 2021**, en el asunto ya se había señalado fecha para adelantar la audiencia de que trata el artículo 372 ya citado, cosa diferente, se reitera, fue la circunstancia particular por la cual se vio el señor juez Tercero, impedido para seguir conociendo del proceso, razón por la cual la diligencia fijada para adelantar la audiencia inicial no se surtió, pero sí se fijó fecha para llevarse a cabo.-

Al respecto observa esta judicatura que en los términos que trata el artículo 93 del Código General del Proceso tuvo la facultad para solicitar la reforma de la demanda la accionante, hasta el día **14 de abril del año que corre**, puesto que una vez fijada la fecha para adelantar la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del mismo estatuto como fue el **15 de abril de 2021**, la misma facultad ya no le procedía para solicitar reforma de la demanda, es decir, la oportunidad a la actora a partir de esta fecha le había vencido.-

Así las cosas, se reitera hay un momento procesal permitido por el artículo 93 ya citado, para que la parte demandante solicite la reforma de la demanda, oportunidad que hasta el momento no se tiene noticia pueda cambiar, en el caso concreto particular que nos ocupa, en razón a que, el operador judicial posteriormente a fijar la fecha para adelantar la audiencia inicial declaró su impedimento para seguir conociendo del mismo, se puede decir que el artículo en mención no otorga o permite condiciones para que la oportunidad se reviva, y nazca o se reanude la facultad otorgada por la normativa para reformar la demanda.-

Lo anterior, se resalta atendiendo el argumento traído por la parte recurrente al considerar que como la fecha que convocó a las partes a la audiencia inicial la fijó el Juzgado Tercero Civil del Circuito y no el Juzgado Cuarto Civil del Circuito, a quien frente a la situación expuesta por el señor Juez Tercero le correspondió conocer del asunto, le surge nuevamente la facultad para solicitar la reforma de la demanda.

Vale aclarar que si bien después de haber sido conocido el asunto por el Juzgado Tercero Civil del Circuito, le fue asignado el proceso a esta judicatura, no por ello,

se pueden revivir términos legales concedidos por el legislador ya vencidos, atendiendo la circunstancia por la cual debió de conocer este juzgado, puesto que no se ha declarado nulidad alguna que permita revivir los términos legales; se insiste, la circunstancia obedeció a un tema particular en relación al funcionario, más **no**, frente al trámite normal del procedimiento impartido al asunto.-

Ahora, también es preciso observar que este Despacho aun no fija **nueva** fecha para convocar a la plurimencionada audiencia atendiendo el procedimiento dado al asunto a partir que se profirió auto que avocó el conocimiento 335 de 31 de mayo que antecede y las subsiguientes solicitudes que a lugar ha procedido desatar, entre ellas la que nos ocupa, en armonía con la agenda que tiene el juzgado para atender los asuntos y diligencias a su cargo.-

Entonces, conforme los argumentos traídos al plenario por la recurrente, en armonía con la exposición de motivos dada por el Despacho y los argumentos expuestos por la parte demandada y llamada en garantía apoyados en la oportunidad que frente al tema bajo estudio permite el artículo 93 en congruencia con los principios contenidos en los artículos 7, 13 y 14 del mismo estatuto, en relación a *la legalidad, observancia de normas procesales y al debido proceso*, no le es permitido al operador judicial atender el argumento expuesto para acceder al estudio de la reforma de la demanda que nos ocupa.-

Ahora bien, aunando en razones, para considerar que no hay lugar a admitir la reforma de la demanda y por consiguiente no acceder a reponer el auto 666, debe tener en cuenta la parte demandante recurrente que, como bien a ella el legislador le concede el término para solicitar reforma de la demanda, también existe una contraparte a la que de igual manera le asiste el derecho de saber hasta cuando debe estar pendiente de una posible reforma, en pro de continuar con el regular desenvolvimiento del proceso, que traiga consigo conocer la decisión de fondo; así las cosas, con sustento en los mismos principios procesales y el artículo 93 del Código General del Proceso, a la contraparte le es permitido saber hasta cuando hay lugar a esperar se solicite la reforma de la demanda, y, como ocurrió en este caso, debe tener certeza que una vez el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Popayán, fijó la fecha que convocó a las partes a la audiencia inicial, hasta ese momento tuvo la facultad para solicitar la reforma de la demanda, contrario a ello no le es dable pretender jugar con el azar ante la posibilidad que como aquí ocurrió, frente al impedimento expuesto por el operador judicial, para considerar revivir el término de la reforma, pues la circunstancia que en este caso se presentó obedece a un asunto particular que en últimas no atañe en relación al trámite impartido al interior del proceso y en relación a las partes sino que se trató de una eventualidad.-

Significa lo anterior, que de pensar en contrario o acceder a lo solicitado por la demandante, aceptando la reforma de la demanda o su trámite, se violentaría además de los principios Democráticos soporte de nuestra Constitución Política, referidos, en tanto principios de la racionalidad concebidos como fundamento para la construcción de una sociedad democrática de corte pluralista, libre y autónoma erigida como ámbito para el desarrollo personal, familiar y social de los individuos en comunidad, como son entre ellos y, para el caso, *“colocarse en el lugar del otro y ser consecuentes”*¹.-

¹.Constitución Política de Colombia: *“PREAMBULO: EL PUEBLO DE COLOMBIA en ejercicio de su poder soberano, representado por sus delegatarios a la Asamblea Nacional Constituyente, invocando la protección de Dios, y con el fin de fortalecer la unidad de la Nación y asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo, y comprometido a impulsar la integración de la comunidad latinoamericana decreta, sanciona y promulga la siguiente”*.-

Lo anterior en tanto en este caso la contraparte ya tenía conocimiento que venció la oportunidad a la accionante para una posible solicitud de reforma de la demanda una vez, se insiste, se fijó fecha para la audiencia inicial como fue desde el pasado 15 de abril, lo que imbrica que las partes ya eran conocedoras de las posiciones que iban a sustentar y defender una vez integrado el contradictorio.-

Consecuentes con la exposición de motivos, en esta oportunidad no hay lugar a reponer para revocar el auto 666 de 21 de octubre que antecede, toda vez que la reforma de la demanda presentada por la demandante, se insiste, fue incoada de manera extemporánea, y en ningún momento hay lugar a considerar que a la parte demandante se le han violado los principios procesales citados inicialmente contenidos en el Estatuto General del Proceso en armonía con la Carta Política de Colombia que se sustenta en un Estado Social del Derecho Democrático.-

De otra parte, la demandante, solicitó de manera subsidiaria se le conceda el recurso de apelación contra la misma decisión, para lo cual se tiene que contra el auto que rechaza la reforma de la demanda procede el recurso de apelación en los términos de la norma anteriormente citada, el recurso se concederá en el efecto devolutivo.

Por lo expuesto, **el Juzgado Cuarto Civil del Circuito Oralidad De Popayán, Cauca,**

DISPONE:

PRIMERO: NO REPONER para revocar el auto el auto 666 de 22 de octubre de 2021, formulado por la demandante mediante su apoderada judicial por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.-

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de apelación que de manera subsidiaria formuló la parte demandante contra el precitado proveído.-

TERCERO: Señalar que La recurrente puede agregar argumentos al recurso dentro de los tres días siguiente a la notificación del presente proveído, y de presentarlos, se correrá traslado a la contraparte conforme lo dispone el artículo 323 en armonía con el artículo 326 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR que cumplidos los términos expuestos en el numeral anterior, se remita el expediente digital en su integridad a la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, mediante la Oficina Judicial de Reparto para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

AURA MARIA ROSERO NARVAEZ
JUEZA

. Larroyo Francisco, "KANT, Critica de la razón Pura", 2003 Editorial Porrúa México, 1996.-

.Estanislao Zuleta, Colombia, Democracia y Derechos Humanos (en este libro el auto refiere y comenta sobre los citados principios).-

Firmado Por:

**Aura Maria Rosero Narvaez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2972883e1af36b35a2c209f838c8afa28468a994f4c80bffd7d4841b377601e**
Documento generado en 15/12/2021 03:59:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>